

Toluca de Lerdo, Estado de México, 23 de septiembre de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Buenas tardes.

Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos haga constar el *quorum* legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión pública, por favor.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted. Por tanto existe *quorum* legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución en esta sesión pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias.

Señores Magistrados, pongo a su consideración el Orden del Día. Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretaria licenciada Claudia Elizabeth Hernández Zapata, por favor, dé cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Elizabeth Hernández Zapata: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 118 de este año, promovido por Manuel Morales Bautista, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo en los juicios ciudadanos locales 21 y 23 de 2019, por medio de la cual se desestimó la pretensión de dicho ciudadano de ordenar al ayuntamiento de Tulancingo de Bravo que convoque a la elección del representante indígena de la comunidad de Santa Ana Hueytlalpan.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios de la parte actora en atención a que no se comparten los argumentos de la autoridad responsable, relativos a que existe una omisión por parte del órgano legislativo local por cuanto hace a las reglas procesales para la elección del representante indígena mencionado.

Lo anterior, porque se considera que las leyes municipales aplicables se encuentran dispuestas expresamente las bases generales para que el ayuntamiento ejerza su facultad normativa y garantice la celebración del proceso electivo de representante indígena en la comunidad; aunado a que esto último constituye un deber y una obligación de índole constitucional a cargo del ayuntamiento.

De ahí que se proponga modificar la sentencia impugnada para el efecto de que la autoridad responsable en plenitud de jurisdicción se asegure de que el ayuntamiento convoque y dé seguimiento a la elección del representante indígena de la comunidad referida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta a continuación con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 140 de este año, promovido por Ignacio Piliado Jiménez y Jesús Serrano Lora, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local 183 de 2019 que confirmó la queja intrapartidista presentada por los actores en contra de diversos militantes de MORENA por la supuesta creación de grupos al interior del partido y la comisión de conductas que propician la división interna.

En primer lugar los actores hacen valer la vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva sobre la base de que, al haberse llevado a cabo la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos de 7 de mayo del presente año sin la presencia de uno de los quejosos recibieron justicia incompleta y parcial.

La ponencia propone inoperante el agravio, ya que no combate las consideraciones que sustenta la sentencia impugnada, sino que se tratan de argumentos dirigidos a seguir cuestionando la validez de la audiencia que celebró el órgano de justicia partidista, lo cual ya fue materia de estudio por la responsable.

Por otra parte, los actores sostienen que el Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad al haber sido omiso en pronunciarse sobre la falta de fundamentación y motivación de la resolución intrapartidista, la indebida valoración de pruebas y las facultades del equipo técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, a juicio de la ponencia los agravios son infundados porque el Tribunal local sí se pronunció respecto de cada uno de los temas, lo cual se demuestra en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Secretaria.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta. Si desean hacer el uso de la voz.

Magistrado Alejandro Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Buenas tardes a todas y a todos quienes nos siguen presencialmente y en las redes sociales.

Anticipo mi conformidad, mi plena conformidad con la consulta que se formula respecto del expediente del juicio ciudadano 140 de 2019, por lo cual, en su momento votaré a favor del mismo.

Sin embargo, me aparto de la propuesta que se formula en el juicio ciudadano 118 de 2019. La razón esencial radica en que yo advierto que en oposición a lo que se argumenta en el proyecto, y me parece ser que es solo una cuestión de visiones distintas respecto de la problemática, si se actualiza o no una omisión legislativa y si esto incide sobre la representación indígena de los ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

Desde mi óptica, desde la instancia local, como fue planteado ante los ayuntamientos, la propia respuesta del ayuntamiento y la determinación de la autoridad responsable, todo cursa sobre la existencia de una omisión legislativa. Y en este sentido hay jurisprudencia firme de la Sala Superior en el sentido de que las cuestiones de omisión legislativa es facultad exclusiva del conocimiento de la Sala Superior, es la tesis 18 de 2014, competencia corresponde a la Sala Superior conocer del juicio de revisión constitucional electoral contra la omisión legislativa en la materia.

Y señala esta tesis que, dice: “Debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios, cuando ello implique una inobservancia a los principios constitucionales que deben regir toda elección o cuando implique una conculcación a derechos político-electorales de los ciudadanos”.

Aquí en este caso el hilo conductor de la cadena impugnativa es que el ciudadano que comparece estima que se violan sus derechos político-electorales al no tener un representante indígena ante el ayuntamiento. Esto el Tribunal Electoral del Estado estimó que era parcialmente fundado, pero inoperante, porque no estaba el andamiaje legislativo

correspondiente, en este sentido el propio Tribunal Electoral del Estado señala en el párrafo 12 de la sentencia impugnada: “Es así que contrario a lo que afirmó el accionante, la autoridad señalaba que hubo un responsable, no vulnera actualmente el derecho de representación indígena en los términos que fue demandado, puesto que afirmarlo sería ilógico ante la falta de normatividad que regule el acceso efectivo de los representantes indígenas ante los ayuntamientos en el estado de Hidalgo”.

Y en el párrafo 42 identifica que ha quedado claro que existe una omisión, pero no atribuible a la autoridad que el actor señaló como responsable, en todo caso la omisión incursiona en la esfera competencial del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, dadas las características especiales del Poder Legislativo que reside en dicho órgano, de ahí que los diversos agravios resulten parcialmente fundados, pero inoperantes.

Esto es, la autoridad responsable tuvo por actualizada una omisión legislativa y en la demanda del juicio federal acá el ciudadano manifiesta que la responsable pudo haber emitido una sentencia en donde ordenara al ayuntamiento de Tulancingo que implementara las medidas necesarias para garantizar el derecho de la representación indígena de las 12 comunidades existentes, conforme a sus sistemas internos y a la par, ordenar al Congreso del Estado adecuar su legislación conforme al mandato del artículo 2 de la Constitución Federal.

Esto es, a mí me queda claro que el planteamiento cursa sobre una omisión legislativa, incluso la pretensión del ciudadano actor es que esta omisión legislativa se subsane, no solo en sus efectos, sino en la adecuación como le acabo de dar lectura.

Luego entonces, estamos en el conflicto de que este aspecto está jurisprudencialmente reservado al conocimiento de la Sala Superior y al estar reservado al conocimiento de la Sala Superior, esta Sala Regional considera está impedida por la obligatoriedad de la jurisprudencia para pronunciarse sin prejuzgar si existe o no existe la omisión legislativa, qué efectos tiene, cómo se actualiza, no es materia del conocimiento de nosotros por estar jurisprudencialmente vedado.

Y quisiera ser muy enfático en esto, el análisis del fondo del asunto quedaría supeditado a tener competencia para conocerlo, yo hasta aquí delimitaría que tendríamos que declararnos incompetentes para que sea la Sala Superior la que determine lo que en derecho corresponda y, sobre todo, destacando que esto no implica fincarle competencia a la superioridad, esto no implica estarle fincando competencia a la Sala Superior, sino estamos observando estrictamente lo ordenado en una jurisprudencia firme-obligatoria para esta Sala Regional.

En razón de ello, es que yo me quedaría en el aspecto únicamente de competencia y estaría porque se declarara incompetente esta Sala Regional y remitir los autos a la Sala Superior.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Magistrado Avante.

Magistrado Silva, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bien, muchas gracias, Magistrado Avante, Magistrada Presidenta, buenas tardes y buenas tardes a quienes nos acompañan en este Pleno y a quienes nos siguen por la red.

En efecto, en el proyecto se presenta una, se dilucida lo relativo a la competencia y esto se hace a partir de una lectura que arriba a una conclusión distinta de la que argumenta el Magistrado Avante, para dar sustento a su oposición a la forma en que se considera que se actualiza la competencia de esta Sala Regional, y el tema tiene que ver precisamente con la forma en que originalmente fue planteado la solicitud ante el propio ayuntamiento municipal.

Y esto tiene que ver precisamente el reconocimiento del derecho de una de las 12 comunidades de este municipio para tener una representación. Y a partir de esta cuestión es que se determina que efectivamente, se actualiza la competencia de esta Sala Regional porque esto no implica desde la perspectiva de lo que se desarrolla en el proyecto, que se trate de una omisión legislativa.

Esto se establece en la propia propuesta que los términos en que fue planteada la consulta, tenía que ver con una omisión del ayuntamiento de dar concreción a un derecho que está constitucionalizado y también tiene referentes en la propia Constitución local, en la normativa del propio estado.

Entonces, es a partir de este ejercicio que se hace esa propuesta para efectivamente asumir la competencia. Se tiene muy claro que la propia Sala Superior ha reservado los temas que corresponden a omisiones legislativas para que los pueda resolver a través de los distintos medios de impugnación que se presentan, pero aquí se explica ya no propiamente en la parte de la competencia sino en lo que corresponde al fondo que efectivamente el ayuntamiento tiene facultades para pronunciarse sobre esta cuestión.

Y es un proyecto en donde también se está enfrentando una cuestión muy peculiar y es que recientemente en el estado de Hidalgo fue aprobada una reforma a la Constitución, esta reforma del 19 de septiembre de este año y antes una reforma a la propia legislación local, a través de lo cual, y la reforma a la legislación es de 9 de septiembre de 2019, entonces, pues démonos cuenta de lo que estamos enfrentando, mientras que el medio de impugnación fue presentado en julio de este año, llega a nuestras manos, se me turna y entonces se tenía conocimiento, debo externarlo con honestidad de que efectivamente estaba en curso el proceso de la reforma en materia indígena en este estado de Hidalgo.

Y entonces, pues ya, una vez que se está en condición, desde mi perspectiva, de resolver con todos estos elementos es que se presenta la propuesta.

Ciertamente unos días anteriores a la aparición de la reforma constitucional en el periódico oficial del estado, pero bueno, lo que hace es confirmar efectivamente la tesis.

Y este tema que se está abordando de la competencia todavía en el fondo también se empieza a analizar y es donde se empieza a explicar, se determina de una manera preliminar los aspectos por donde se va a desarrollar la litis en el aspecto de la competencia para efectivamente determinar si se es competente o no y ya en el fondo se hace un

planteamiento que tiene que ver con la tesis que se sostiene en el proyecto y que informa esta determinación que se está haciendo para asumir la competencia.

Y tiene que ver con el desarrollo que aparece en la Constitución Federal, el desarrollo que se realiza en la Constitución del estado, en el artículo 5º, fundamentalmente en uno de los primeros incisos que es el inciso tercero y el séptimo y también en la Ley de Indígenas del estado de Hidalgo.

De estas disposiciones se desprende que efectivamente el derecho está constitucionalizado, es decir, en el artículo 2º lo que aparecen son los dos grandes modelos que ya se han sostenido en otros asuntos y que también están por escrito en algunos trabajos que ya han sido publicados, que es precisamente y que derivan de la fracción III del artículo 2º, el Apartado A y que es un texto que aparece desde el 2001 y es el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a tener representantes o bien, autoridades propias. En el primer caso estamos hablando de aquellos supuestos en que se reconocen acciones afirmativas o regidurías étnicas en donde los propios integrantes de los pueblos y comunidades tienen las, genéricamente conocidas como representaciones.

En este caso podríamos mencionar el supuesto del regidor étnico en el estado de Sonora o como ocurre en el Estado de México a través de los representantes indígenas que tiene unas características distintas. Es el modelo donde se realiza una elección en donde participan los partidos políticos y/o bien, los candidatos independientes, si estos se incorporan a su vez en las regidurías o bien, ya una vez integrado el órgano instalado se designó una representación indígena, que es el supuesto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En el caso del estado de Hidalgo lo que se reconoció fue un sistema que contempla las dos variables, el otro sistema sería el autóctono originario que es en donde el ayuntamiento municipal completamente está determinado por procedimientos y autoridades indígenas y se ha prescindido de la participación de los partidos políticos, que es el caso emblemático de Oaxaca o el que conocemos ya en esta circunscripción de Cherán, hay otro más que también se ha generado a partir de decisiones jurisdiccionales, que es el caso de Ayutla de los Libres.

En el estado de Hidalgo a partir de esta reforma de septiembre aparece y se reconocen los dos modelos, el modelo de municipios indígenas o el modelo de regidurías indígenas, que es donde se van dando las variables en el artículo 295 o varias literales y se dice o bien, es municipio indígena o es bien regiduría indígena.

Pero esto es algo que surge en este 2019 y ¿antes qué tenían? Pues antes tenían un derecho que ya estaba reconocido constitucionalmente en la Constitución Federal, que era el derecho a constituirse como municipios indígenas, la iniciativa Cherán o bien, la representación que textualmente está reconocida en la Constitución y también se recogía en el texto de la Constitución local, anterior a esta reforma del 19 de septiembre.

Y entonces, este derecho que se tiene de, vamos a decirlo, desde el 2001 hasta la fecha y es un derecho que es susceptible de ejercerse y en el entendido de que una vez que se lleve a cabo el proceso electoral local, que es en el 2020 en el estado de Hidalgo, y que se dé la renovación de los ayuntamientos, primero tendrá que realizarse la consulta para determinar si es un municipio indígena o bien, es la figura de la regiduría indígena, de acuerdo con los porcentajes que están reconocidos legalmente.

Y entonces, a partir de esta definición ya operará si es uno o el otro modelo, pero antes esto no quiere decir que como no se desarrolló, entiendo, algo que era más bien instrumentarlo a través de una decisión administrativa, ahora te tienes que aguantar, te tienes que esperar hasta que sea aplicable el texto de la reforma constitucional y legal y espérate hasta septiembre del 2020.

Desde mi perspectiva eso no es posible, porque el ayuntamiento ya tiene todo el diseño que es más bien una serie de decisiones de carácter administrativo y entendería que esa es la diferencia entre la postura que usted asume, Magistrado Avante, por lo menos la que externó en este momento el caso de la Magistrada Presidenta es todavía una incógnita para el público.

Entonces, yo espero que a partir de mi exposición la logre persuadir y en ese sentido lo que ocurre es que yo hago la lectura, no es necesario

realizar una implementación constitucional o legal, sino con el texto de lo que aparece en la Ley Orgánica Municipal y en el resto de la legislación secundaria en esta entidad federativa, es decir, el Código Electoral del Estado de Hidalgo, entre otros ordenamientos, se puede efectivamente llegar a la conclusión de que se trata de una implementación, entonces lo que se es muy incisivo en el proyecto en decir: Tiene que garantizar, tiene que asegurar el ayuntamiento municipal precisamente estas cuestiones.

Y entonces, el proyecto ya visto en el fondo, la mayor preocupación es precisamente establecer este diseño, solo dos modelos lo que va estar en operación en el 2020, el modelo del municipio indígena o el modelo de las regidurías indígenas, que subsumen, engloban a partir de una interpretación sistemática del texto vigente de la Constitución Local y del Código Electoral de esta entidad federativa, que efectivamente son esos dos modelos y entonces la representación indígena debe entenderse que es desarrollada en forma de una regiduría indígena, es decir, esto implicaría, dicho en otras palabras, que a partir de que ocurra el 2020 ya no va subsistir la figura de la representación en estricto sentido y que sería un representante: Oye, pues fíjate que es un ayuntamiento indígena. Ah, pero además tienes el representante. O fíjate que es un ayuntamiento con el sistema de partidos y regidurías indígenas. Ah, pero fíjate que además de las regidurías hay un representante.

Yo entiendo que cuando se está estableciendo que no somos competentes se hace pronunciamiento, pero el detalle, el problema para mí es que yo estoy asumiendo que es competente y que la Sala y por eso estoy ocupándome del fondo también y no solamente veo la cuestión de la competencia, veo todos los presupuesto procesales, ubico la litis, identifico los agravios, las razones de la autoridad administrativa, ayuntamiento de Tribunal, en fin y ya paso a resolver, a despejar estos aspectos que corresponden a qué es lo que deriva del texto de la Constitución local y de estos ordenamientos secundarios.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Enseguida voy a fijar mi posición, debo anunciar desde este momento que estoy totalmente conforme con el JDC, juicio ciudadano 140 de este

año; sin embargo, en relación al juicio ciudadano 118 disiento de la propuesta no sin antes felicitar ambos proyectos, incluso, el 118 de verdad es un proyecto muy, muy interesante, muy bien argumentado.

Pero en este caso, al igual que el Magistrado Avante mi visión está en la problemática que representa, si somos o no competentes para conocer de este asunto en atención a que está un aspecto relacionado con, si se trata o no de una omisión legislativa y esto de acuerdo a la jurisprudencia que ha establecido la Sala Superior, sería este aspecto competencia, en principio de ellos.

Al menos, este es el punto a dilucidar si hay o no omisión legislativa.

¿Cómo advierto yo la *litis*? Desde un principio, cuando se plantea ante el ayuntamiento esta posibilidad de que se lleve a cabo, que se les tome en consideración con una representación indígena el propio ayuntamiento refiere que aquí se trata de una omisión legislativa cuando establece que existe una carencia de normas que reclaman el derecho constitucional relativo hacia los municipios con población indígena, existe la posibilidad de representar, de contar con un representante en el ayuntamiento.

Esta cuestión es la que se combate y me parece que los actores presentan, como acto reclamado, la omisión del ayuntamiento un poco desde lo que su visión es y de nueva cuenta el Tribunal Electoral del estado advierte que en principio, también desde su visión, existe una cuestión de una omisión legislativa.

Aquí en el juicio ciudadano local el actor, por una parte señala que no está justificada el que no se ordene la elección del representante indígena en 12 comunidades del ayuntamiento e incluso refiere que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo debió ordenar al Congreso adecuar la legislación conforme al mandato del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido y más allá de lo que pudiese o no advertir en el fondo, creo yo que aquí lo que tenemos en principio es que la *litis* a dilucidar está si existe o no una omisión legislativa y en este punto concreto es donde me parece que nosotros estaríamos impedidos para pronunciarnos sobre la omisión, sobre la aducida o no omisión

legislativa, que esto es el tema que veo latente a lo largo de la cadena impugnativa y teniendo en consideración a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, que además entiendo muy claro que en el proyecto esto no se advierte, en el proyecto que se presenta aquí no se advierte como una omisión legislativa, sino como una problemática de una laguna y esto tal vez de nueva cuenta sea cuestión de percepciones.

En mi percepción la *litis* es el punto central y teniendo en consideración esta jurisprudencia de Sala Superior y a fin de no incurrir en la posibilidad de desacatar lo expresamente referido en la jurisprudencia y sin prejuzgar, por supuesto, sobre este tópico de si se actualiza o no la omisión legislativa, me parece que en el caso lo conducente sería ordenar remitir el expediente a la Sala Superior a fin de que la superioridad determine lo que en derecho corresponda, sin que, por supuesto y esto hay que subrayarlo, esto implique fincar competencia a la Sala Superior, ya que solamente estamos actuando en estricta observancia a lo ordenado por esta jurisprudencia que nos es obligatoria, al menos en esta visión que nosotros tenemos, que además entiendo muy bien y sí quiero destacarlo, que desde la visión del proyecto que se nos presenta a discusión este tema no cursa por ahí porque en la visión del proyecto es un problema de laguna no de omisión.

Y de verdad es muy interesante el proyecto y muy sugestiva también su intervención, pero en este caso lamento mucho no acompañarle.

Si ya no hay más uso de la voz, ¿no?

Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, a mí me parece que es muy importante lo que se está planteando porque son temas de, como lo señala Dworkin, de casos difíciles y bueno, han seguido muchos otros teóricos sobre esta veta para señalar cuando a partir de los principios que están confrontados, no se puede dilucidar en una forma muy sencilla los problemas y esto es un caso, no es porque meramente se trate de disposiciones adjetivas que tienen que ver con la competencia, sino también con aspectos conceptuales entre lo que es una laguna normativa, lo que es una omisión legislativa, cuando sean omisiones

legislativas absolutas, relativas y cuando inclusive hay quien menciona también el aspecto de las lagunas axiológicas.

Entonces, esto que no ha sido resuelto muy claramente o en forma unánime por la Suprema Corte, la doctrina, pues es lo que nos tiene enfrentados aquí.

Y yo mencionaría que nada me hace más feliz que finalmente el asunto llegue a la Sala Superior y que sea la Sala Superior como está diseñado nuestro Sistema de Medios de Impugnación, quien determine esta cuestión.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrado Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto 140 del año en curso y en contra del proyecto 118 y porque se determine la incompetencia de esta Sala para conocer del caso.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: en idénticos términos que el Magistrado Avante.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Presidenta, le informo que el juicio ciudadano 118 de este año, ha sido rechazado por mayoría de votos.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 140, ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En razón de lo discutido en el proyecto del juicio ciudadano 118 del 2019, propongo que, ante el rechazo del mismo, se retorne al Magistrado en turno, en términos del artículo 70 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, de conformidad con el registro que para el efecto se lleva a cabo en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional. Esto, a efecto de que se proponga al Pleno un nuevo proyecto.

Si están de acuerdo con la determinación del retorno, por favor sírvanse manifestarlo de manera económica en votación.

Una vez esto aprobado, pasamos al siguiente punto que es, por cuanto al juicio ciudadano 140 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Señores Magistrados.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Perdón, Magistrada.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Sí, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Vistos los alcances de la votación, voy a solicitar al Pleno que se realicen las actuaciones de estilo, si lo considera conveniente y que, en cuanto a la propuesta que originalmente se circuló, si fuera el caso. Y, por otra parte, aunque yo entienda muy bien que el tema que se decidió tiene que ver con la competencia, yo solicitaría que se me permitiera presentar la propuesta que se formuló en sus términos como voto particular.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Por supuesto.

Secretario General de Acuerdos, por favor, tome nota del voto particular y de agregar también el propio proyecto.

Adelante, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente para hacer constar, si el Secretario podría informar a quién de los Magistrados sería returnado el asunto respectivo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: El retorno correspondía al Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta. Entonces, únicamente para efecto de perfilar la propuesta del acuerdo que yo haría, sería un acuerdo de Sala en el sentido declararnos incompetentes para el conocimiento del asunto en estricta observancia a la jurisprudencia que he citado; y esto, pues eventualmente el retorno, dejaría sin efectos toda la instrucción formulada por el Magistrado instructor, esto en el sentido que el medio de impugnación ya no se consideraría ni admitido ni puesto en estado de resolución, esto únicamente para efecto de que se hiciera constar en el acta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Sí, así es.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En ese sentido sería, estaríamos hablando de un sobreseimiento.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Precisamente para sustentar este punto es que como es un retorno, precisamente al haber sido returnado, esto deja sin efectos toda la instrucción que había formulado usted señor Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Claro.

Como lo planteó el Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Igual, en idénticos términos, por favor, tome nota de esta parte, por favor, para los efectos conducentes.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Tomo nota, Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Bueno, señores Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 16 horas con un 1 minuto del 23 de septiembre del presente año, se levanta la sesión.

Gracias.

--ooOoo--